



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho señor juez el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 2022-00107-00, donde el demandante solicita la terminación del mismo por Pago Total de la Obligación.

Dejo constancia que dentro de la presente Litis todas las actuaciones fueron generadas dentro de la virtualidad y la solicitud de terminación fue presentada antes de dictar sentencia ordenando seguir adelante la ejecución. Así mismo le informo que dentro del referente no existe evidencias en TYBA, de solicitud de embargo de remanente de lo que se llegare a desembargar con destino a otro proceso. Sírvase proveer.
Sincé, Sucre, febrero 28 de 2023.

HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE SUCRE.
Veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 7074240890022022-00107-00
EJECUTANTE: FAVIAN JOSE SOLANO ARAUJO C.C N° 1.100.398.286
EJECUTADO: FERNANADO LUIS GARCIA JARABA C.C N° 1.100.392.033

En el caso de marras, e examinadas la piezas procesales dentro de la litis, en medio virtual, dado que este aparece en su integridad en forma digital, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y, se ha presentado solicitud de terminación de este, por parte del demandante manifestando la existencia de por pago total de la obligación.

Dando alcance a la solicitud presentada resulta imperativo remitirnos a lo preceptuado en el inciso 1º. del artículo 461 del C.G.P. que la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
Así las cosas, el juzgado de conformidad a los presupuestos fácticos obrantes en el proceso y la norma que regula la materia, procederán a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Igualmente se cancelarán los embargos y secuestros decretados con anterioridad y se dispondrá librarse los oficios correspondientes, y se dispondrá en el evento en que



existan o lleguen con posterioridad depósitos judiciales la entrega al ejecutado, siempre y cuando no exista embargo de remanente.

Adicional a lo anterior, debe advertirse que no hay lugar a ordenar el desglose del título valor objeto de recudo del crédito, consistente en una (1) letra de cambio por valor d \$1.200.000,00 , en razón a que en virtud de lo normado en el Decreto 806 de 2020, se libró orden de pago con base en un título ejecutivo allegado a través de medios electrónicos y se ordenará la entrega de su original que reposa en poder del demandante para que haga su entrega real y material al demandado.

En consecuencia, se exhortará al ejecutante para que haga entrega al demandado del título valor antedicho.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Levántese las medidas cautelares ordenadas en esta ejecución. Líbrense los oficios correspondientes. Igualmente se dispondrá la entrega de títulos judiciales a favor de la parte ejecutada.

Parágrafo: Si existe embargo de remanente, los bienes deben ser dejados a disposición del Juzgado que embargó el remanente

3.- Abstenerse de ordenar el desglose de la letra de cambio aportada como título de recado del crédito por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), en razón a que su original reposa bajo la custodia del demandante.

4.- Archívese el expediente en su oportunidad. Desanótese.

5.- Archívese el proceso, previa desanotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ